

Oficio N° 1693

VALPARAISO, 8 de septiembre de 1997

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Matrimonio Civil. "Artículo primero.- Apruébase la siguiente Ley de

Capítulo I.

Del matrimonio y de las condiciones generales para su celebración.

§1. Disposiciones generales.

Artículo 1º.- El matrimonio, para producir efectos civiles deberá celebrarse con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Artículo 2º.- Las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés de los hijos.

El juez procurará resolver las cuestiones atinentes a la nulidad, la separación o el divorcio, conciliándolas con los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación y con la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges.

§ 2. De los requisitos de validez del matrimonio.

Artículo 3º.- Para que una persona contraiga matrimonio válido debe ser legalmente capaz, otorgar su consentimiento en forma libre y espontánea y ceñirse a las formalidades previstas por esta ley.

Artículo 4º.- Son incapaces de contraer matrimonio:

1º Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;

2º Los menores de dieciséis años;

3º Los que, por causas de naturaleza psíquica, no pudieren asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, sea absolutamente, sea de manera compatible con la naturaleza del vínculo;

4º Los que sufrieren de impotencia perpetua e incurable, y

5º Los que no pudieren expresar su voluntad claramente.

Artículo 5º.- No podrán contraer matrimonio entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.

Artículo 6º.- Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí el cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice en el asesinato de su marido o mujer.

Artículo 7º.- Falta el consentimiento libre y espontáneo en los casos siguientes:

1º Si ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente, o acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento;

2º Si ha habido fuerza en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, o presión psicológica grave, ocasionada por la persona del otro contrayente, por un tercero o por una circunstancia externa que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.

### §3. De las diligencias para la celebración del matrimonio.

Artículo 8º.- Los que quisieren contraer matrimonio lo manifestarán por escrito o verbalmente ante un

oficial del Registro Civil, expresando sus nombres y apellidos paterno y materno; el lugar y fecha de su nacimiento; su estado de solteros, viudos o divorciados y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente; su profesión u oficio; los nombres y apellidos de los padres, si fueren conocidos; los de las personas cuyo consentimiento fuere necesario, y el hecho de no tener impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio.

Artículo 9º.- En el acto de la manifestación, el oficial del Registro Civil deberá proporcionar a los contrayentes información respecto de los distintos regímenes patrimoniales del matrimonio. La infracción de este deber no acarreará la nulidad del matrimonio ni del régimen patrimonial, sin perjuicio de la sanción que corresponda al funcionario en conformidad a la ley.

Si la manifestación no fuere escrita, el oficial del Registro Civil levantará acta completa de ella, la que será firmada por él y por los interesados, si supieren y pudieren hacerlo, y autorizada por dos testigos.

Artículo 10.- Se acompañará a la manifestación constancia fehaciente del consentimiento para el matrimonio, dado por quien corresponda, si fuere necesario según la ley y no se prestare verbalmente ante el oficial del Registro Civil

Artículo 11.- En el momento de presentarse o hacerse la manifestación, los interesados rendirán información de dos testigos por lo menos, sobre el hecho de no tener impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio.

Artículo 12.- Inmediatamente después de rendida la información y dentro de los noventa días siguientes, podrá procederse a la celebración del matrimonio. Transcurrido dicho plazo sin que el matrimonio se haya verificado, para proceder a él, habrá que repetir las formalidades prescritas en los artículos precedentes.

Artículo 13.- No podrán ser testigos en los matrimonios:

- 1º Los menores de 18 años;
- 2º Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;
- 3º Los que se hallaren actualmente privados de razón;
- 4º Los que hubieren sido condenados a pena aflictiva y los que por sentencia ejecutoriada estuvieren

inhabilitados para ser testigos, y

5° Las personas que no entiendan el idioma castellano o aquellos que estén incapacitados para darse a entender claramente.

Artículo 14.- El matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno.

Con todo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en país extranjero, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 5°, 6° y 7° de esta ley, la contravención producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere cometido en éste.

#### § 4. De la celebración del matrimonio.

Artículo 15.- El matrimonio se celebrará ante cualquier oficial del Registro Civil, en el local de su oficina pública o en lugar que se determine, y en presencia de dos testigos, parientes o extraños.

Artículo 16.- El oficial de Registro Civil, presentes los testigos y delante de los contrayentes, dará lectura a la manifestación y a la información mencionadas en los artículos precedentes.

Preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido o mujer y, con la respuesta afirmativa, los declarará casados en nombre de la ley.

Artículo 17.- El oficial del Registro Civil levantará acta de todo lo obrado, la cual será firmada por él, los testigos y los cónyuges, si supieren y pudieren hacerlo. Procederá, luego, a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma prescrita en el reglamento.

### Capítulo II.

#### § 1. De la disolución del matrimonio.

Artículo 18.- El matrimonio se disuelve:

- 1° Por la muerte natural o presunta de uno de los cónyuges;
- 2° Por sentencia firme de divorcio, y
- 3° Por la declaración de nulidad en sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada.

Artículo 19.- Se disuelve el matrimonio por la muerte presunta de uno de los cónyuges, una vez cumplidos siete años desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieran de su existencia, cualquiera fuere, en esa oportunidad, la edad del desaparecido si viviese.

En el caso de los números 8 y 9 del artículo 81 del Código Civil, el matrimonio se disuelve transcurrido un año desde el día presuntivo de la muerte.

### Capítulo III.

#### De la nulidad del matrimonio.

Artículo 20.- Es nulo el matrimonio a que falta, al tiempo de su celebración, alguno de los requisitos que la ley prescribe para su validez.

#### § 1. De las causales de nulidad matrimonial.

Artículo 21.- La nulidad del matrimonio sólo podrá ser declarada por alguna de las causales contempladas en este Título.

Artículo 22.- Es nulo el matrimonio celebrado con alguna de las incapacidades señaladas en los artículos 4º, 5º y 6º.

Artículo 23.- Es también nulo el matrimonio en que ha faltado el consentimiento libre y espontáneo por parte de uno de los contrayentes, en los términos expresados en el artículo 7º.

Artículo 24.- La incapacidad o vicio del consentimiento que anula el matrimonio debe haber existido al tiempo de la celebración.

Artículo 25.- Es nulo el matrimonio que no se celebre ante el número de testigos hábiles determinados en el artículo 15.

#### § 2. De la titularidad y del ejercicio de la acción de nulidad.

Artículo 26.- Son titulares de la acción de nulidad del matrimonio los presuntos cónyuges y toda persona que tenga un interés actual, pecuniario y directo en ella.

Sin embargo, la acción de nulidad fundada en los casos previstos en el artículo 4°, N° 3°, y en el artículo 7°, corresponde exclusivamente al cónyuge que ha sufrido el error o la fuerza.

En el caso del matrimonio celebrado en artículo de muerte, corresponde la acción de nulidad a los herederos del cónyuge difunto.

Artículo 27.- La acción de nulidad del matrimonio sólo podrá intentarse mientras vivan ambos cónyuges, salvo el caso mencionado en el inciso final del artículo precedente, o cuando la causal invocada sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, en que la acción podrá intentarse dentro del año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges.

Artículo 28.- La acción de nulidad de matrimonio no prescribe por tiempo, salvo la que se funde en alguna de las causales contenidas en los números 2° y 4° del artículo 4°, o en los casos del artículo 7°, en que prescribirá en un año.

Igual plazo de prescripción se aplicará a la acción de nulidad que se funde en la causal establecida en el artículo 25.

El año se contará, cuando la nulidad provenga de la menor edad de uno de los contrayentes, desde que éste alcanzare la mayor edad, y en el caso en que se funde en la ausencia o inhabilidad de los testigos, desde la celebración del matrimonio. En los demás casos, desde que haya desaparecido el hecho que la origina.

Cuando se tratase de un matrimonio celebrado en artículo de muerte, la acción de nulidad prescribirá también en un año, contado desde la fecha del fallecimiento del cónyuge enfermo.

Artículo 29.- Cuando deducida la acción de nulidad fundada en la existencia de un matrimonio anterior, se adujere también la nulidad de este matrimonio, se resolverá primeramente la validez o nulidad del primer matrimonio.

### § 3. De los efectos de la nulidad.

Artículo 30.- La nulidad produce sus efectos desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la declara.

Artículo 31.- El matrimonio nulo que ha sido celebrado ante oficial del Registro Civil produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo, pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

Con todo, la nulidad no afectará la filiación de los hijos concebidos durante el matrimonio, aunque no haya habido buena fe ni justa causa de error.

Artículo 32.- Las donaciones o promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio.

#### Capítulo IV.

##### De la separación de los cónyuges.

Artículo 33.- Por la separación de los cónyuges cesa su vida en común.

Cuando ella es pronunciada por sentencia firme o ejecutoriada, suspende el deber de cohabitación y fidelidad entre los cónyuges, en los casos y con los efectos que se indican a continuación.

##### § 1. De las causales que dan lugar a la separación.

Artículo 34.- El juez declarará la separación cuando uno o ambos cónyuges acrediten, en conformidad a las reglas contenidas en los artículos 67 y 68, el cese efectivo de la convivencia durante un lapso de dos años.

Artículo 35.- Habrá lugar a la separación cuando se acredite la existencia de alguna circunstancia objetiva, no imputable a ninguno de los cónyuges, que haga intolerable o gravemente riesgosa la vida en común.

Artículo 36.- El juez decretará la separación cuando uno de los cónyuges probare que el otro ha transgredido en forma grave y reiterada alguna de las obligaciones que impone el matrimonio, o ha contravenido, de la misma forma, alguno de sus deberes para con los hijos comunes, o ha asumido una conducta o actitud que contradiga gravemente los fines del matrimonio o lo coloque en una situación que le impida alcanzarlos de manera acorde con la naturaleza del vínculo.

§ 2. De la titularidad y del ejercicio de la acción.

Artículo 37.- La acción de separación pertenece exclusivamente a los cónyuges y, en los casos en que se invoque una causal imputable a uno de éstos, corresponderá sólo al cónyuge inocente.

Artículo 38.- La acción de separación es irrenunciable.

Artículo 39.- La acción de separación prescribe luego de transcurridos tres años desde que cesa la causa que habilita para su ejercicio.

§ 3. De los efectos de la separación.

Artículo 40.- La separación produce sus efectos desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la decreta.

Artículo 41.- La separación deja subsistentes todos los derechos y obligaciones personales que existen entre los cónyuges, con excepción del deber de cohabitación y fidelidad, y no altera, en ningún caso, las relaciones jurídicas que emanan de la filiación.

Artículo 42.- La sentencia que decreta la separación pone término a la sociedad conyugal o al régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 del Código Civil. En el caso de haber sociedad conyugal, ésta se extingue en forma irrevocable.

Artículo 43.- La separación no altera el derecho de los cónyuges a sucederse entre sí ni el derecho a porción conyugal, salvo en el caso de aquél que hubiere dado lugar a la separación por su culpa.

Artículo 44.- El hijo concebido durante la separación de los cónyuges no goza de la presunción de paternidad establecida en el artículo 180 del Código Civil, a menos de probarse que el marido, por actos positivos, lo reconoció como suyo, o que durante la separación hubo reconciliación entre los cónyuges. Con todo, el nacido podrá ser inscrito como hijo de los cónyuges, si concurre el consentimiento de ambos.

Artículo 45.- La reconciliación entre los cónyuges pone fin al estado de separación o al procedimiento

entablado para alcanzarlo y deja sin efecto el estatuto jurídico aprobado o las medidas provisionales adoptadas en conformidad al artículo 69.

No se altera, con todo, la separación de bienes que entre los cónyuges se hubiere provocado.

Podrán los cónyuges, en todo caso, pactar el régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723 del Código Civil.

Artículo 46.- La reconciliación opera por la sola voluntad de las partes. Sin perjuicio de ello, los cónyuges deberán poner en conocimiento del juez la decisión de volver a reunirse, a fin de que éste ordene dejar sin efecto lo que en vistas de la separación hubiere resuelto.

La reconciliación no impide que los cónyuges puedan volver a solicitar la separación, si se verifican las mismas u otras causales.

Artículo 47.- La separación decretada por sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada puede ser invocada como causal de divorcio, en los términos que en el Título respectivo se señalan.

#### Capítulo V.

#### Del divorcio.

Artículo 48.- Por el divorcio decretado en conformidad a las reglas de este Título, se disuelve el matrimonio, sin afectar, por ello, la filiación y el ejercicio de las obligaciones y derechos que de ella emanan.

#### §.1. De las causales que dan lugar al divorcio.

Artículo 49.- La separación de hecho dará lugar al divorcio cuando haya transcurrido un lapso continuo mayor de tres años desde que se aceptó por parte de ambos cónyuges el cese de la convivencia.

Habrá también lugar al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso continuo de, a lo menos, cinco años.

Artículo 50.- La separación judicial, decretada en conformidad al Título IV, dará lugar al divorcio cuando haya transcurrido un lapso continuo mayor de dos años desde que quedó a firme la resolución que la dispuso.

Artículo 51.- Será motivo de divorcio hallarse uno de los cónyuges permanentemente en una situación o adquirir una conducta que contradiga gravemente los fines del matrimonio o lo inhabilite para alcanzarlos de manera compatible con la naturaleza del vínculo.

En especial, se considerará verificada la antedicha situación:

1. Si uno de los cónyuges hubiere sido condenado por atentar contra la vida o la integridad física o psíquica del otro, sus ascendientes o descendientes.

2. Si uno cualquiera de los cónyuges lleva a cabo conductas homosexuales.

Artículo 52.- Habrá lugar al divorcio si uno de los cónyuges acredita que el otro ha ejecutado actos o incurrido en omisiones que constituyen una violación grave y reiterada de los deberes matrimoniales que haga intolerable el mantenimiento de la vida en común.

#### §2. De la titularidad y el ejercicio de la acción.

Artículo 53.- La acción de divorcio pertenece exclusivamente a los cónyuges. Cualquiera de ellos podrá demandarlo.

Con todo, en los casos previstos en los artículos 51, Nos. 1 y 2, y 52, la acción corresponde en exclusiva al cónyuge inocente.

Artículo 54.- La acción de divorcio es irrenunciable y no se extingue por el mero transcurso del tiempo.

Artículo 55.- El cónyuge menor de edad y el interdicto por disipación son hábiles para ejercer por sí mismos la acción de divorcio.

#### § 3. De los efectos del divorcio.

Artículo 56.- El divorcio produce sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que lo declare.

Desde esa fecha, los cónyuges adquieren el

estado civil de divorciados y pueden volver a contraer nuevo vínculo, sometiéndose, empero, a lo prescrito en el Título V del Libro Primero del Código Civil.

Artículo 57.- El divorcio pone término al régimen de bienes que exista entre los cónyuges y hace cesar las obligaciones y derechos de carácter patrimonial para cuya titularidad y ejercicio se requiere la relación conyugal.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo que los cónyuges convengan o el juez decrete respecto de su vida futura, según lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Artículo 58.- El divorcio y sus efectos son inoponibles a los acreedores que lo sean con anterioridad a la sentencia que lo declara.

#### Capítulo VI.

De las reglas comunes a la nulidad, la separación y el divorcio.

Artículo 59.- En los casos de ruptura de que tratan los párrafos precedentes, los cónyuges podrán convenir un acuerdo que regule sus relaciones mutuas y con respecto de los hijos para después que la nulidad se declare o el divorcio o la separación, en su caso, se decreten. Ese acuerdo constará por escrito y deberá ser completo y suficiente. Es completo cuando regula la tuición y visita de los hijos, contiene reglas explícitas acerca del régimen económico del matrimonio y respecto de los bienes familiares y precisa la situación alimentaria de los miembros de la familia constituida de resultas del matrimonio cuyas obligaciones se suspenden o cuyo término se decreta. Es suficiente cuando, al referirse a cada una de las materias que se acaban de señalar, resguarda suficientemente el interés de los hijos, procura aminorar el daño que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas hacia el futuro entre quienes ahora se divorcian, anulan o cuya separación se decreta.

Para determinar el carácter equitativo de dichas relaciones, el juez deberá considerar especialmente la situación de desventaja para incorporarse al mercado laboral en que se encuentre el cónyuge que ha permanecido al cuidado de los hijos y del hogar común. Sólo podrá considerarse como suficiente el acuerdo que compense estas desventajas.

Artículo 60.- No habiendo los cónyuges convenido un acuerdo que regule su vida separada, o en el caso en que aquél en que hubieren convenido resultare incompleto o insuficiente, corresponderá al juez precisar, en la misma resolución que lo decreta, los efectos de la nulidad, la separación o el divorcio, en su caso.

Artículo 61.- El juez citará a una audiencia de conciliación en la que, procurando ajustar las expectativas de cada una de las partes, sugerirá bases de arreglo.

De no haber acuerdo, el juez derivará a las partes a un proceso de mediación o resolverá lo que, siendo suficiente y completo y siendo compatible con el mérito del proceso, más se adecue a la solución a que, atendidas sus respectivas expectativas, las partes habrían espontáneamente arribado.

Artículo 62.- En todo caso, la mediación será confidencial y la asistencia a ella será personal. De arribarse a acuerdo, se deberá hacerlo constar en un acta que se remitirá al tribunal para su homologación. De no haber acuerdo, el mediador informará de este hecho al tribunal, guardará en secreto los pormenores de la mediación, será inhábil para testificar en juicio respecto de los hechos que en la mediación conoció y no podrá representar en juicio a ninguna de las partes que ante él comparecieron.

Artículo 63.- Cuando se proceda al divorcio habiendo existido una separación judicial previamente decretada, el juez, al tiempo de evaluar el acuerdo de los cónyuges respecto de su vida futura o resolver lo que a ese respecto corresponda, deberá tomar en especial consideración el grado de cumplimiento y respeto que entre los cónyuges suscitó el acuerdo o la resolución que reguló su vida separada.

Artículo 64.- Sin perjuicio de lo previsto en los artículos precedentes y de lo que en definitiva se resuelva, el juez, desde que se haya solicitado la separación o el divorcio, deberá proveer las medidas que las circunstancias aconsejen para regular las relaciones de los cónyuges entre sí y respecto de los hijos comunes.

Deberá, especialmente, prever la situación alimentaria y el modo de ejercer las relaciones paterno-filiales.

Procurará siempre decidir de manera de tutelar el interés superior de los hijos y la integridad moral y física de los cónyuges.

Artículo 65.- El acuerdo a que se refieren los artículos anteriores o la sentencia que, en su caso, se haya dictado, podrán modificarse por el juez si se acredita que han variado substancialmente las circunstancias que se tuvieron en vista al tiempo de contraerlo o decretarla.

Artículo 66.- La nulidad, la separación y el divorcio no se oponen al ejercicio de los derechos y obligaciones provenientes de la relación de filiación. La tuición de los hijos, la patria potestad, el derecho de alimentos y, en general, los deberes y derechos que surgen de la relación filial, se regirán por lo dispuesto en los Títulos IX, X, XI y XVIII del Libro Primero del Código Civil.

Las partes, al regular sus relaciones futuras, o al hacerlo el juez, en defecto de ello, prestarán debida consideración a lo que en esos preceptos se dispone y, en especial, a lo que se prescribe en el artículo 2°.

Artículo 67.- En los casos en que, para obtener la separación o el divorcio, se esgrima el cese efectivo de la convivencia conyugal, la prueba deberá estar encaminada a acreditar, por los medios legales, que durante el lapso que en cada caso se indica, los cónyuges han poseído notoriamente la calidad de separados.

Artículo 68.- En los juicios de nulidad, separación y divorcio, la confesión de los cónyuges no hace plena prueba.

Artículo 69.- No obstante lo dispuesto en el artículo 136 del Código Civil, el juez podrá decretar, como medida provisional, que el marido o la mujer se provean expensas para la litis en los juicios que entre ellos entablen por separación, divorcio o nulidad del matrimonio, cualquiera que sea el régimen económico bajo el cual estén casados, siempre que aquel que lo pida carezca de bienes para entablar y sostener la acción. Esta materia se tramitará en forma incidental.

Artículo 70.- La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del matrimonio, se decrete la separación o el divorcio, deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

Artículo 71.- Las causas sobre divorcio no son públicas.

#### Artículos transitorios.

Artículo 1° - Los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se regirán, en lo tocante a la separación, la nulidad y el divorcio, por lo previsto en ésta.

Con todo, en lo que concierne a las formalidades y requisitos externos del matrimonio y a las causales de nulidad que su omisión origina, se regirán por la ley vigente al tiempo de contraerlo.

Artículo 2º.- Un reglamento determinará las calidades que habrán de reunir los órganos ante los cuales podrá llevarse a efecto la mediación a que alude el capítulo VI de esta ley.

Artículo 3º.- Los juicios de nulidad y divorcio iniciados al tiempo de entrar en vigencia esta ley se decidirán con arreglo a las disposiciones de la antigua ley de Matrimonio Civil.

Con todo, ello no impide que, una vez terminado el juicio por sentencia ejecutoriada, puedan ejercerse las acciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la excepción de cosa juzgada que pudiere, en ese caso, corresponder.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:

a) Sustitúyese el epígrafe del Título XVII actual por el siguiente:

"De los juicios de nulidad de matrimonio, separación y divorcio".

b) Reemplázase el actual artículo 753 por el siguiente:

"Artículo 753.- Las contiendas sobre nulidad de matrimonio, separación y divorcio en que haya hijos menores de edad se substanciarán conforme a las reglas del juicio ordinario. En ellos, será obligatoria la citación a conciliación."

c) Sustitúyese el artículo 754 por el siguiente:

"Artículo 754.- Los juicios sobre nulidad de matrimonio, separación y divorcio en que no haya hijos menores de edad se someterán a los trámites del procedimiento sumario, con las siguientes modificaciones:

1. El llamado a conciliación será obligatorio.
2. Las partes podrán comparecer personalmente en

primera instancia.

3. No procederá la concurrencia del respectivo oficial del ministerio público o defensor público, según lo indica el artículo 683, inciso segundo.

4. La confesión de los cónyuges no hará plena prueba.

5. El acuerdo escrito a que alude el artículo 64 de la ley de Matrimonio Civil deberá presentarse conjuntamente con la demanda."

d) Reemplázase el artículo 756 por el siguiente:

"Artículo 756.- Los juicios de que trata este Título tendrán siempre el carácter de reservados."

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

a) Derógase el artículo 122.

b) Agrégase al artículo 127 el siguiente inciso, que pasa a ser segundo:

"Lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones precedentes de este Título se aplicará también a quien, habiéndose divorciado o anulado su matrimonio, contraiga nuevas nupcias."

c) Derógase el número 4 del artículo 140 (149).

d) Elimínase la palabra "simple" del párrafo 3 del Título VI del Libro Primero.

e) Sustitúyese el artículo 152 por el siguiente:

"Artículo 152.- La separación de bienes se produce en virtud de decreto judicial, por disposición de la ley o por convención de las partes. Es la que se produce, también, como consecuencia de la sentencia que decreta la separación de los cónyuges."

f) Reemplázanse, en el artículo 155, sus actuales incisos segundo y tercero, por los que siguen, que pasan a ocupar esos lugares:

"También la decretará si cualquiera de los cónyuges, por su culpa, no cumple con las obligaciones que imponen los artículos 131 y 134, o incurre en alguna causal de divorcio o

separación, según los términos de la ley de Matrimonio Civil.

En caso de ausencia injustificada por más de un año, cualquiera de los cónyuges podrá pedir la separación de bienes. Lo mismo será si, sin mediar ausencia, existe separación de hecho de los cónyuges."

g) Sustitúyese el artículo 159 por el siguiente:

"Artículo 159.- Los cónyuges separados de bienes administran, con plena independencia el uno del otro, los bienes obtenidos como producto de la liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de participación en los gananciales que haya existido entre ellos. Lo mismo ocurre con respecto a aquellos bienes que adquieran después de producida la separación.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero del Código Civil."

h) Reemplázase el artículo 165 por el siguiente:

"Artículo 165.- Decretada la separación de bienes por el juez, ésta es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial.

Producida la separación de bienes, en los demás casos, los cónyuges podrán pactar el régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723."

i) Derógase el párrafo 4 del Título VI del Libro Primero.

j) Agrégase al inciso primero del artículo 185, a continuación del punto aparte (.), que pasa a quedar eliminado, la siguiente frase:

"o a la separación de los cónyuges decretada por sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada."

k) Derógase el párrafo 2 del Título VII del Libro Primero.

l) Sustitúyese el inciso final del artículo 225 por el siguiente:

"Lo dispuesto en este artículo y en el artículo

223 se aplicará también al caso de nulidad del matrimonio de los padres y de separación de los cónyuges decretada por sentencia judicial."

m) Introdúcese, en el artículo 305, después de la palabra "casado", el término "divorciado", entre comas (,).

n) Reemplázase el artículo 994 por el siguiente:

"Artículo 994.- El cónyuge separado por sentencia judicial que tiene la fuerza de cosa juzgada no tendrá parte alguna en la herencia ab intestato de su mujer o marido, si hubiere dado motivo a la separación por su culpa.

El cónyuge divorciado, por su parte, pierde todo derecho en la herencia ab intestato de quien fue su marido o mujer, desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio.

El juez podrá moderar el rigor de lo dispuesto en los incisos anteriores si la conducta del cónyuge declarado culpable fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del difunto."

ñ) Sustitúyese el artículo 1173 por el que sigue:

"Artículo 1173.- Tendrá derecho a la porción conyugal aun el cónyuge que se encontrare separado en virtud de sentencia judicial que tenga la fuerza de cosa juzgada, a menos que por culpa suya se haya dado ocasión a la separación.

Pierde el derecho a porción conyugal, en cambio, el cónyuge divorciado, desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que declare el divorcio."

o) Sustitúyese el número 3° del artículo 1764 por el que sigue:

"3°. Por sentencia firme de divorcio o de separación entre los cónyuges."

p) Agrégase, como nuevo número 4° del artículo 1764, el que sigue, pasando a ser 5° y 6°, respectivamente, los actuales números 4° y 5°.

"4°. Por sentencia que decrete la separación total de bienes entre los cónyuges. Si la separación es parcial, continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella."

q) Agrégase, como inciso segundo del artículo 1790, el siguiente:

"La sentencia firme de divorcio autoriza, por su parte, a revocar todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al cónyuge que dio ocasión al divorcio por su culpa, verificada que sea la condición señalada en el inciso precedente."

r) Sustitúyese el artículo 1796 por el que sigue:

"Artículo 1796.- Es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no divorciados ni separados en virtud de resolución judicial, y entre el padre o madre y el hijo de familia."

s) Reemplázase el inciso penúltimo del artículo 2509 por el que sigue:

"No se suspende la prescripción a favor de la mujer separada de su marido por sentencia firme, ni de la sujeta al régimen de separación de bienes, respecto de aquellos que administra."

Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:

a) Elimínanse las palabras "perpetuo o temporal" del artículo 4°, N° 4, que siguen a la expresión "divorcio", y agrégase, en cambio: "la separación entre los cónyuges".

b) Sustitúyese el artículo 34 por el siguiente:

"Artículo 34.- El matrimonio se celebrará ante cualquier oficial del Registro Civil, en el local de su oficina pública o en el lugar que se determine, ante dos testigos que sepan leer y escribir."

c) Derógase el artículo 35.

d) Reemplázase el artículo 39, N° 3, por el siguiente:

"Su estado de soltero, viudo o divorciado. En estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquel con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente."

e) Elimínase, en el artículo 39, N° 7, la frase "y sobre el lugar del domicilio o residencia de los contrayentes".

f) Suprímese, en el artículo 40, la mención del número "7°" del artículo 39.

g) Sustitúyese el artículo 41 por el siguiente:

"Artículo 41.- En el caso de matrimonios celebrados en artículo de muerte, el oficial del Registro Civil anotará, en la respectiva inscripción, las circunstancias en que se ha efectuado el matrimonio y, especialmente, la de haberse celebrado en artículo de muerte."

h) Derógase el artículo 42.

i) Derógase el inciso sexto del artículo 43, pasando a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente, los actuales incisos séptimo, octavo y noveno.

Artículo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 7.613, sobre Adopción Ordinaria:

a) Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- Es nulo el matrimonio que contraiga el adoptante con el adoptado, o el adoptado con quien hubiere estado casado el adoptante."

Artículo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.703, sobre Adopción de Menores:

a) Sustitúyese el artículo 5°, inciso segundo, por el que sigue:

"Las personas casadas no podrán adoptar sin el consentimiento de su respectivo cónyuge, salvo que estuvieren separados por sentencia judicial."

b) Reemplázase, en el artículo 7º, la palabra "divorciados" por la siguiente frase: "separados en conformidad a la ley de Matrimonio Civil".

c) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.- Es nulo el matrimonio que contraiga el adoptante con el adoptado, o el adoptado con quien hubiere estado casado el adoptante."

d) Agrégase en el artículo 22, inciso primero, luego del punto final (.), lo que sigue: "La misma regla se aplicará en el caso de que sea una persona divorciada o separada quien hubiere iniciado la tramitación correspondiente."

Artículo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.335, que establece el régimen de participación en los gananciales e introduce los bienes familiares:

a) Elimínase, en el artículo 27, número 4), la palabra "perpetuo".

b) Agrégase al artículo 27 el siguiente número, pasando a ser 6) y 7), respectivamente, los actuales números 5) y 6):

"5) Por la sentencia de separación de los cónyuges."

Artículo final.- Esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

En esa fecha quedará derogada la actual Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884."

Dios guarde a V.E.

MARIA ANTONIETA SAA DIAZ  
Presidenta en ejercicio de la Cámara de Diputados

ALFONSO ZUÑIGA OPAZO

Prosecretario de la Cámara de Diputados